

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora, a fin de dar trámite al desistimiento del proceso presentado por la parte demandante. Sírvese proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Treinta de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado el 10 de agosto de los corrientes (C01Principal, archivo digital No. 016), conjuntamente por los abogados JAIME GOMEZ FLOREZ en calidad de apoderado de la parte demandante y JENNY KATERINE SANCHEZ SANABRIA como apoderada de las demandadas IRMA MARTÍNEZ BLANCO y, ALEYDA RIVERO RUEDA respectivamente; los mencionados de común acuerdo manifiestan el desistimiento a la totalidad de pretensiones, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares y peticionan no ser condenados en costas, para lo cual allegan contrato de transacción suscrito por el conjunto total de los demandantes y por las demandadas IRMA MARTÍNEZ BLANCO y, ALEYDA RIVERO RUEDA.

SE CONSIDERA

El fenómeno jurídico del desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso, implicando la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo prevé el Artículo 314 del CGP, en donde además se expresa que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, el desistimiento de la demanda es presentado por los apoderados de las partes, estando debidamente el representante de la activa facultado para ello, según se lee en el poder arrimado, (C01 Principal, archivo digital No. 001, folios 13 y 14).

En las presentes diligencias el 23 de mayo de 2022, se admitió la demanda y por auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares; la demandada IRMA MARTÍNEZ BLANCO se notificó personalmente el 22 de agosto de 2022, quien presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado; por su parte la demandada ALEYDA RIVERO RUEDA se notificó personalmente el 29 de agosto de 2022, presentando contestación a la demanda dentro del término de traslado; en cuanto al demandado RIGOBERTO RUBIO MARTINEZ a la fecha no ha sido notificado, lo que quiere decir que no se ha proferido sentencia, por lo que ante la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 314 del CGP, procede el Despacho a aceptar el DESISTIMIENTO de la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PETICIÓN DE HERENCIA, presentada por ARGEMIRO MARTÍNEZ BLANCO, ELSA BLANCO RAMÍREZ, JOSELIN BLANCO, EMILCE BLANCO

RAMÍREZ y EDITH BLANCO RAMÍREZ, como herederos determinados de la causante IRMA DOLORES BLANCO RAMÍREZ contra los señores IRMA MARTÍNEZ BLANCO, RIGOBERTO RUBIO MARTÍNEZ y ALEYDA RIVERO RUEDA, sin que haya lugar a la condena en costas.

En consecuencia, se dará por terminado el presente proceso y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar -correspondiente a la inscripción de la demanda- decretada en el presente asunto, sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 320-5715.

En mérito de las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PETICIÓN DE HERENCIA, presentada por ARGEMIRO MARTÍNEZ BLANCO, ELSA BLANCO RAMÍREZ, JOSELIN BLANCO, EMILCE BLANCO RAMÍREZ y EDITH BLANCO RAMÍREZ contra IRMA MARTÍNEZ BLANCO, RIGOBERTO RUBIO MARTÍNEZ y ALEYDA RIVERO RUEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese dejando las constancias respectivas.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA decretada sobre el bien identificado con M.I. No. 320-5715, propiedad de la señora ALEYDA RIVERO RUEDA, quien se identifica con c.c. No. 63.347.215, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, Santander. Líbrese oficio el cual deber ser tramitado por la parte interesada.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a cargo de las partes, como quiera que no hubo parte vencida en el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd129d73e64eddfb97864c585a05c487b41e38d0669501be96c291c482cb0f3b**

Documento generado en 30/08/2023 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>